

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320230001100

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Demandado: MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ

Auto Interlocutorio No. 017

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó demanda por conducto de apoderada judicial, en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ con ocasión del pago que mediante acto administrativo que se adelantó con recurso del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) para sufragar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada mediante la Resolución 991 de 18 de julio de 2019 que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por SANCION MORATORIA al Docente WILSON RICARDO MORENO DIAZ, quedando a disposición a partir del 20 de enero de 2021 por valor de \$10.554.751,00 (Fls 35 a 39 Archivo 2 PruebasPDF” exp. digital)

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley.

Es importante precisar que la Ley 2195¹ promulgada el **18 de enero de 2022**, en su artículo 42² reformó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001³ en cuanto a ampliar de 2 a 5 años el término de caducidad del medio de control de repetición, estableciendo además, que éste nuevo término resulta aplicable **“a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”**

A su turno, el artículo 43⁴ de la Ley 2195 de 2022 reformó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- ampliando, igualmente de 2 a 5 años el plazo de caducidad del medio de control de repetición.

Así las cosas, al integrar las citadas dos disposiciones de la Ley 2195 de 2022, se tiene que el término de caducidad de las repeticiones ejercidas frente a condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto **ejecutoriadas con posterioridad al 18 de enero del 2022**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2195, se rigen por esta nueva legislación, mientras que las **ejecutoriadas antes de esta última fecha**, como ocurre en el presente caso, se rigen por el literal i) del Artículo 164 del CPACA **-sin la modificación prevista en la Ley 2195-**, cuyo contenido es el siguiente:

*“I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” (Destacado por el Despacho).*

¹ **Ley 2195 de 18 de enero de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. El artículo 69 dispuso: **“ARTÍCULO 69. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”**

² **“ARTÍCULO 42.** Modifíquese el Artículo [11](#) de la Ley [678](#) de 2001, el cual quedara así:
Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducara al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
El término de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad.”

³ **“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”**

⁴ **“ARTÍCULO 43.** Modifíquese el literal i) del Artículo [164](#) de la Ley [1437](#) del 2011, el cual quedara así:
Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En el presente asunto, el Despacho observa que el acto administrativo objeto de repetición, proferida para el docente así:

- **Caducidad (2 años):** aplicación Artículo 164 del CPACA por no ser el acto administrativo o solución del conflicto ejecutoriada con posterioridad al 18 de enero del 2022 (Ley 2195 de 2022)
- La Dirección de Prestaciones Económicas de conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente WILSON RICARDO MORENO DIAZ identificado(a) con CC No. 1057577019 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA, reconocida por la Secretaria de Educación de BOGOTA D.C. mediante resolución 991 el día 18 de julio del 2019, quedando a disposición a partir del **20 de enero del 2021** por valor de \$10.554.751,00 a través del Banco BBVA por ventanilla. (Fls 35 archivo 2 pruebas)
- Mas los 2 años, es decir, la caducidad se encuentra limitada entre el 21 de enero de 2021 al 21 de enero de 2023, este por no ser día hábil (sábado), el plazo se extendió hasta el 23 de enero de 2023

De lo anterior se colige que la demanda fue radicada el **23 de enero de 2023** (acta de reparto inicial) significa que fue incoada en oportunidad.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El despacho encuentra que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que fue a esta entidad a quien el juez de la controversia administrativa impuso el cumplimiento de la orden judicial.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo el pago que hoy se pretende recuperar, cuando ejerció sus funciones como SECRETARIA DE EDUCACION (Fls 35 archivo 2 pruebas)

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

Este Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de repetición formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ.
2. **Notifíquese personalmente** a MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶. a los correos electrónicos allegados parte actora:
 - **mrhm716@gmail.com**
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁷.

4. Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.⁸
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho a CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía de 76.328.346, y portador de la Tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia⁵.

11.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

12.**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹**

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

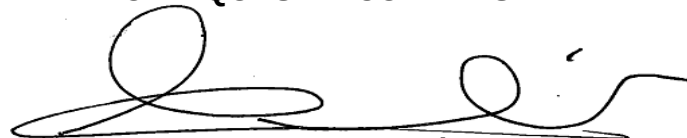
(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁹ ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.


EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: ministerioeducacionoccidente@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f846435669101a14eaea11954beba1216b85761bacf0d41715add96c0665e2**

Documento generado en 23/02/2023 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>